



Constancia secretarial:

Los días 30/08/2023 y 04/09/2023, Medimas EPS SAS en liquidación presentó poder y contestación de la demanda, respectivamente (archivos 013 y 014).

La parte demandante no ha cumplido con lo ordenado en auto de 15/12/2023 (archivo 016).

El día 21/03/2024 se presentó escrito de renuncia de la apoderada de Medimas EPS en liquidación (archivo 017).

A despacho de la señora Juez, hoy 21 de marzo de 2024.

María Cielo Álzate Franco
Secretaria



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario de Primera Instancia
Radicado: 63001-31-05-003-2018-00246-00
Demandante: Jesús David Gualteros Valencia
Demandado: Wolves Security Limitada
Vinculados: Estudios e Inversiones Médicas Esimed S.A. en liquidación
Medimas EPS S.A.S en liquidación
Milralba Patricia Leal Carrillo
Asunto: Auto deja sin efectos, ordena emplazamiento y requiere

Teniendo en cuenta que mediante proveído de 15/12/2023 (archivo 016), se dispuso el emplazamiento de las vinculadas **Miralba Patricia Leal Carrillo** y **Estudios e Inversiones Médicas Esimed S.A. en liquidación**, bajo las previsiones del art. 108 del C.G.P, a efecto de lo cual se ordenó realizar la publicación en un medio escrito de amplia circulación nacional o local o por cualquier otro medio masivo de comunicación, es indispensable hacer un control de legalidad a tal actuación teniendo en cuenta lo siguiente:

El referido art. 108 señala que el emplazamiento se realizará mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado en un listado que se publicará, por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o por cualquier otro medio masivo de comunicación; luego de lo cual deberá remitirse una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin que también se realice la correspondiente publicación, la cual se entenderá surtida quince (15) días hábiles después.

Con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia sanitaria por causa del Covid-19, se expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes, así como el derecho a la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de la justicia.

En tal sentido, el artículo 10° ibidem contempló que los emplazamientos que debieran realizarse en aplicación el art. 108 del C.G.P se harían, **únicamente**, en el registro nacional de personas emplazadas, sin requerir la publicación en un medio escrito.

Ahora bien, el art. 13 del C.G.P. consagra que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento. En la misma línea, el art. 624 ibidem, que modificó el art. 40 de la ley 153 de 1887 indica que las leyes que consagran las ritualidades del juicio prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en que deben empezar a regir, lo que se ha conocido como el principio de la vigencia inmediata de las leyes procesales¹. Eso sí, como excepción, la citada norma contempla la aplicación de la ley anterior cuando se trate de recursos interpuestos, práctica de pruebas decretadas, audiencias convocadas, términos que hubiesen empezado a correr, incidentes en curso y notificaciones que se estén surtiendo.

Lo anterior no obsta para que el legislador, en uso de la potestad de configuración que le asiste, adopte mecanismos que regulen la vigencia de normas procesales diferentes a la del efecto general inmediato e incluso contemple algunas situaciones especiales para la aplicación ultra activa de la ley antigua, sin desconocer los derechos a la igualdad y al debido proceso, como límites a su facultad².

Por su parte, el art. 2 del Decreto 806 de 2020 señaló, como deber de las autoridades judiciales, utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso y el art. 16 consagró que sus normas regían a partir de su publicación, sin contemplar régimen de transición para los procesos en curso.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-633 de 2012.

² Corte Constitucional. Sentencia C-619 de 2001.



Posteriormente, la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020*” en sus artículos 2° y 10° reprodujo las mentadas disposiciones y en el art. 15 consagró que derogaba las normas que le fueran contrarias y regía a partir de la fecha de su promulgación, que lo fue el 13/06/2022; sin contemplar tránsito de legislación alguno.

En las anotaciones condiciones, se concluye que la vigencia del artículo 10° del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2213 de 2022 se rigen por el principio de aplicación inmediata de la ley procesal, a partir de su vigencia y, por tanto, aquellos emplazamientos que se surtan a partir del 04/06/2020 se rigen por las formalidades allí establecidas, esto es, únicamente con la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de la publicación en medio escrito.

Así las cosas, en criterio de esta funcionaria en el presente asunto no debió acudirse a las exigencias del art. 108 del C.G.P para ordenar el emplazamiento de las vinculadas **Miralba Patricia Leal Carrillo y Estudios e Inversiones Médicas Esimed S.A. en liquidación**, lo que conduce indefectiblemente a dejar sin efectos tal orden, para en su lugar disponer que, por secretaría, se realice conforme las ritualidades contenidas en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, conforme al art. 29 del C.P.T.S.S. se designará como curador ad litem al abogado **Jaime Alberto González Mejía**, identificado con cédula de ciudadanía 18.436.159 y tarjeta profesional 267.190 del C.S de la J, con e-mail para notificaciones registrado consultorjaimegonzalezm@gmail.com; quien representará a los vinculados **Miralba Patricia Leal Carrillo y Estudios e Inversiones Médicas Esimed S.A. en liquidación** y con quien se continuará la presente contienda.

Por Secretaría se notificará al curador designado, con la advertencia que el cargo es de forzosa aceptación y cumplimiento.

Por otro lado, respecto a la demandada **Wolves Security Limitada** se advierte que aún no se encuentra notificada de la admisión de este trámite judicial, pese a que el actor ha sido sujeto de múltiples requerimientos en tal sentido, por lo que se hace necesario requerirlo nuevamente para que, en el término de diez (10) días, continúe con el enteramiento de este litigio a **Wolves Security Limitada**, conforme le fue requerido en proveídos del 09/03/2022 (archivo 009) y 15/12/2023 (archivo 016), esto es, informe si conoce otra dirección en donde se pueda notificar o de lo contrario, solicite el emplazamiento conforme lo preceptúa el art. 29 del CPTSS.

Por último, teniendo en cuenta que el pasado 30/08/2023 se remitió poder conferido por la apoderada general de **Medimas EPS S.A.S. en liquidación**, por cumplir con los preceptos del art. 74 del C.G.P, en concordancia con el art. 5 de la Ley 2213/22, se le reconocerá personería adjetiva y sobre el escrito de respuesta a la demanda, el Despacho se pronunciará una vez vencido el traslado común a la parte demandada.

Para finalizar, por no cumplir los requisitos del inc. 4 del art. 76 del CGP, no se aceptará la renuncia al poder que hizo la abogada **María Fernanda Plata Hoyos** como representante judicial de **Medimas EPS S.A.S. en liquidación**, como quiera que no allegó la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, Quindío**,

RESUELVE:

Primero. Dejar sin efectos parcialmente el auto del 15/12/2023, en lo que concierne a la orden de emplazamiento en medio físico (arty. 108 CGP), de las vinculadas **Miralba Patricia Leal Carrillo y Estudios e Inversiones Médicas Esimed S.A. en liquidación**.

Segundo. En consecuencia, por Secretaría, **efectúese el emplazamiento** de las vinculadas **Miralba Patricia Leal Carrillo, identificada con c.c. 51.970.723 y Estudios e Inversiones Médicas Esimed S.A. en liquidación, identificada con Nit.**



800.215.908-8, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Tercero. Designar como curador ad-litem de las vinculadas **Miralba Patricia Leal Carrillo** y **Estudios e Inversiones Médicas Esimed S.A. en liquidación**, al abogado **Jaime Alberto González Mejía**, identificado con cédula de ciudadanía 18.436.159 y Tarjeta profesional 267.190 del C.S de la J, con e-mail para notificaciones registrado consultorjaimegonzalezm@gmail.com, en los términos indicados en el presente auto.

Por Secretaría, notifíquese al curador designado con la advertencia de que el cargo es de forzosa aceptación y cumplimiento, y que recibida la comunicación deberá dar contestación a la demanda, dentro de los términos de ley.

Cuarto. Requerir a la parte actora para que, en el término de diez (10) días siguientes al enteramiento de esta providencia, continúe con el trámite de notificación a **Wolves Security Limitada**, informando si conoce otra dirección en donde se pueda notificar o de lo contrario, solicitando el emplazamiento conforme lo preceptúa el art. 29 del CPTSS.

Quinto. Reconocer personería adjetiva a la abogada **María Fernanda Plata Hoyos**, identificada con cédula de ciudadanía 1.098.816.507 y portadora de la tarjeta profesional 381.836 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de **Medimas EPS S.A.S. en liquidación**.

Sexto. No aceptar la renuncia al poder formulada por la abogada **María Fernanda Plata Hoyos**, como apoderada judicial de **Medimas EPS S.A.S. en liquidación**, conforme los argumentos expuestos.

Notifíquese,

La juez,

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES

Firmado Por:

Karen Elizabeth Jurado Paredes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14adec1303a6081bdc8a3e8f0c01dc9087893556da647d40f2bb3ccc0dd29405**

Documento generado en 19/04/2024 09:53:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>